

UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS

UAPA



CURSO FINAL DE GRADO

CARRERA DE DERECHO

**GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS GRUPOS VULNERABLES A LA
LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL: CASOS GUATEMALA Y FRANCIA**

POR:

VIRGEN VERONICA BEATO SANCHEZ	16-0782
ADRIAN DE LA CRUZ SANCHEZ SALCEDO	14-5566
JUAN FRANCISCO MONTAÑO ROQUE	13-5393

SANTIAGO DE LOS CABALLEROS

REPÚBLICA DOMINICANA

AGOSTO 2020

UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS

UAPA

CURSO FINAL DE GRADO

CARRERA DE DERECHO

**GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS GRUPOS VULNERABLES A LA
LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL: CASOS GUATEMALA Y FRANCIA**

LAS OPINIONES EMITIDAS EN EL
PRESENTE INFORME FINAL DE
INVESTIGACIÓN SON DE LA EXCLUSIVA
RESPONSABILIDAD DE SUS AUTORES. LA
UAPA COMO INSTITUCIÓN NO SE
SOLIDARIZA NECESARIAMENTE CON LOS
PLANTEAMIENTOS QUE AQUÍ APARECEN

POR:

VIRGEN VERONICA BEATO SANCHEZ	16-0782
ADRIAN DE LA CRUZ SANCHEZ SALCEDO	14-5566
JUAN FRANCISCO MONTAÑO ROQUE	13-5393

SANTIAGO DE LOS CABALLEROS

REPÚBLICA DOMINICANA

AGOSTO 2020

Índice

I. PANORAMA SITUACIONAL Y CONTEXTUAL DE LA PROBLEMÁTICA RELATIVA A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS GRUPOS VULNERABLES ...	4
II. PALABRAS CLAVES	4
III. INTRODUCCIÓN.....	5
3.1 Objetivos de la investigación.....	6
3.1.1 Objetivo general	6
3.1.2 Objetivos específicos	6
3.2 Importancia del estudio	6
3.3 Metodología empleada.....	7
3.3.1 Diseño, Tipo de Investigación y Método	7
3.3.1.1 Diseño	7
3.3.1.2 Tipo de Investigación	7
3.3.1.3 Método	7
3.3.2 Técnicas e Instrumentos	8
3.3.3 Procedimiento para Recolección de Datos	8
3.3.4 Población y Muestra.....	8
3.4 Limitaciones	9
III. LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS GRUPOS VULNERABLES	10
IV. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS COMO GARANTES DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS GRUPOS VULNERABLES EN AMÉRICA Y EUROPA	14
4.1 Generalidades de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y sus competencias	14
4.3 Generalidades sobre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y su competencia.....	19
4.4 La Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y su carácter vinculante	21
V. DERECHOS HUMANOS DE LOS GRUPOS VULNERABLES Y SUS MECANISMOS DE PROTECCIÓN	22
5.1 Derechos humanos de los grupos vulnerables	22
5.2 Mecanismos de Protección de los Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables	22
5.2.1 Disposiciones de la normativa interna del país de América y Europa investigado sobre los derechos de los grupos vulnerables identificados	29
5.2.2 Instrumentos internacionales que protegen los Derechos Humanos de los grupos vulnerables investigados	31
5.2.3 Criterio Jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) sobre los derechos de los grupos vulnerables.....	31
VI. SISTEMATIZACIÓN DEL ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS SENTENCIAS EMANADAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS QUE INVOLUCRAN VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS A GRUPOS VULNERABLES DE AMERICA Y EUROPA	33
VII. HALLAZGOS Y REFLEXIONES	41

VIII. CONCLUSIONES	44
IX. RECOMENDACIONES	46
BIBLIOGRAFÍA	47

I. PANORAMA SITUACIONAL Y CONTEXTUAL DE LA PROBLEMÁTICA RELATIVA A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS GRUPOS VULNERABLES

Existe una vulneración a los derechos humanos de los grupos vulnerables de los envejecientes, privados de libertad e inmigrantes entre los países de Francia y Guatemala, los cuales alegan que la causa de esto es la escasez que existen en estos países, que es por esto que no se le da la prioridad que necesitan estos grupos vulnerables.

En cuanto a los privados de libertad en Guatemala, el sistema de detención es cada vez más irregular, la ley del régimen penitenciario, es una ley moderna con un enfoque fuerte hacia la socialización de los reclusos. Sin embargo, para poder implementar esta ley se requiere una infraestructura básica que funciona, lo cual no es en el caso actualmente. Además, si bien se han hecho avances en la implementación de la ley intentando cumplir con los plazos establecidos, aspectos básicos, como la emisión de reglamentos, aún no se han llevado a cabo. El plazo para la emisión del reglamento general era de 3 meses y para los otros reglamentos de 6 meses. La ausencia de los mismos dificulta la implantación y aplicación de la ley.

El artículo 10 de la ley de régimen penitenciario de dicho país establece que: Toda persona reclusa será tratada con el respeto que merece la dignidad inherente a todo ser humano. Queda terminantemente prohibido infligirles a las personas reclusas torturas físicas, psíquicas o morales, coacciones o trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad o hacerle víctima de exacciones, así como también someterlo a experimentos científicos. Más sin embargo en estos centros penitenciarios se hace todo lo contrario.

No obstante, los inmigrantes y envejecientes en Guatemala sufren una serie de vulneraciones a sus derechos humanos, los cuales los analizaremos investigando las sentencias de los casos que se han llevado a la corte IDH, para sí verificar las soluciones o recomendaciones que se le da a este país para resolver estos casos.

Más sin embargo en Francia se creó una convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, actualmente existen estos abusos, o igual que antes, pero si se dan a menudos.

Hubo un tiempo que en Francia Una misión oficial encargada por el Gobierno francés reconoce que es posible que en la acción policial contra los inmigrantes que se concentran en la región de Calais y Dunkerque, con intención de pasar irregularmente al Reino Unido, se hayan cometido abusos en el uso de la fuerza.

En concreto, esas infracciones se refieren a "violencias, un uso desproporcionado de aerosoles lacrimógenos, la destrucción de bienes de los inmigrantes, así como no

respetar la obligación" de llevar la matrícula que los identifica en tanto que agentes de las fuerzas del orden. Esas conclusiones derivan de "la acumulación de testimonios escrito y orales", indicaron los órganos de control de la administración, que sin embargo puntualizaron que todo eso no se puede considerar "pruebas formales".

Son casos que me hacen entender la importancia que tiene el tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

III. INTRODUCCIÓN

El presente reporte tiene por finalidad dar a conocer las credenciales del país de Guatemala y Francia, así como también la violación de los derechos humanos a los grupos vulnerables tales como; envejecientes, inmigrantes, y privados de libertad.

A raíz de esta investigación analizaremos los casos que han sometido Guatemala y Francia en la corte interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en cuanto a la vulneración de los derechos de dichos grupos vulnerables, también daremos a conocer la opinión sobre esta vulneración que tienen dichas cortes y que sugieren para solucionar esta situación por la cual se enfrentan estos grupos.

No obstante conocer el procedimiento para acceder a estas cortes y saber cómo denunciar de la violación de estos derechos. Indagar sobre los problemas jurídicos que han generado la vulneración a los derechos humanos de estos grupos vulnerables.

Pero antes de empezar con dicha indagatoria debemos saber que es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuál es su rol, y que alternativas ofrecen para solucionar dicha problemática al igual que el Tribunal Europeo de Derechos humanos.

Los derechos humanos son universales están a menudo contemplados en la ley, específicamente en las normas madre de cada Estado y garantizados por ella, además a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada

forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

3.1 Objetivos de la investigación

3.1.1 Objetivo general

Analizar el tratamiento jurídico y accionar de la corte IDH y del TEDH en cuanto a los casos de los grupos vulnerables de envejecientes, inmigrantes y privados de libertad, procedentes de Guatemala y Francia.

3.1.2 Objetivos específicos

1. Analizar la decisión final de las sentencias dictadas sobre los grupos vulnerables bajo estudio.
2. Establecer el tipo de sentencia dado por la CIDH y el TEDH a los grupos vulnerables objeto de estudio.
3. Determinar los mecanismos de protección a favor de los grupos vulnerables.

3.2 Importancia del estudio

La importancia de este trabajo es tener un conocimiento amplio en la materia de los derechos humanos que han sido y serán violados por los diferentes países tanto de Europa como de América (Francia, Guatemala), ya que los grupos vulnerables (envejecientes, privados de libertad e inmigrantes) en estos países se le violan sus derechos fundamentales cada día más, y donde tomaremos muy en cuenta las leyes, códigos, tribunales y corte que le dan apoyo a cada uno de estos grupos para defender sus derechos como personas.

También adquirir el conocimiento basado a las decisiones que se toman en las diferentes cortes y tribunales para poder defender a estos grupos, no obstante tener una base legal para dar ayuda a los más vulnerables en nuestro país para así tener una sociedad mejor con derechos iguales para todos.

3.3 Metodología empleada

3.3.1 Diseño, Tipo de Investigación y Método

3.3.1.1 Diseño

Este trabajo está compuesto por un diseño de tipo no experimental, de corte transversal, puesto que se observa el fenómeno tal y como acontece naturalmente, sin interferir en su desarrollo; y se reúne la información en un único momento con el propósito de describir las variables y analizar su incidencia e interrelación en un tiempo específico dado.

Hernández, Fernández y Baptista (2014) definen el diseño no experimental como “estudios que se realizan sin la manipulación deliberada de variables y en los que sólo se observan los fenómenos en su ambiente natural para analizarlos” (p. 152).

De acuerdo con Hernández, Fernández y Baptista (2014) “los diseños de investigación transeccional o transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado” (p. 154).

3.3.1.2 Tipo de Investigación

Es una investigación de caso a través de una investigación aplicada, la cual tiene como orientación comprender y resolver el problema en el contexto elegido.

3.3.1.3 Método

En cuanto a la metodología del presente trabajo adopta un método deductivo, analítico y comparativo. Las secciones dedicadas al estudio de los tribunales, el control jurisprudencial y labor interpretativa lo hacemos desde un punto de vista descriptivo comparativo. Los mismos parámetros son empleados en el estudio particularizado de los casos seleccionados relativos a Guatemala y Francia, así como el análisis del cumplimiento de las medidas generales.

La principal fuente de información es jurisprudencial, europea e interamericana, bibliografía y normativa: el Convenio Europeo y la Convención Americana, los protocolos Adicionales a los mismos y los instrumentos interamericanos especializados. Como fuente secundaria destacamos las leyes internas, las constituciones políticas y las jurisprudencias constitucionales de dichos Estados e informe de organismos regionales e internacionales, por tanto, es una investigación documental que se asienta exclusivamente en aquellas fuentes primarias y secundarias. La información fue recabada en diversas fases de investigación, entre las que destacamos las estancias de investigación en la Biblioteca de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en San José de Costa Rica, en la Biblioteca del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en Estrasburgo, Francia.

3.3.2 Técnicas e Instrumentos

La técnica o instrumento que se utilizó para extraer la información fue la rúbrica, tomando como punto de referencia cuestionamientos que llevaron a la raíz de la solución del problema, a través de la información sustraída de la muestra seleccionada

3.3.3 Procedimiento para Recolección de Datos

Se procedió con aplicar el instrumento a la muestra objeto de estudio, luego se organizaron los resultados en una tabla en orden comparativo para facilitar la respuesta a los objetivos de esta investigación.

3.3.4 Población y Muestra

La población estuvo compuesta por cuatro (4) sentencias dirigidas a los grupos vulnerables bajo estudio, pertenecientes a Europa y América Latina, (Francia y Guatemala). De igual forma, no se calculó una muestra, puesto que se trabajó con la población antes mencionada, en su totalidad.

3.4 Limitaciones

Dentro de las limitaciones que ocuparon el proceso para la realización del trabajo, estuvo la dificultad para encontrar las informaciones en cuanto a las sentencias que conciernen al tema bajo estudio, no pudiéndose encontrar las sentencias que pertenecen a los envejecientes como grupos vulnerables, afectando por esa parte los resultados del estudio.

III. LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS GRUPOS VULNERABLES

Nociones de los Derechos Humanos. En lo que concierne a las nociones de los derechos humanos, Martínez (2008) hace la siguiente aportación:

Después de finalizar la Segunda Guerra Mundial, los diferentes Estados se vieron a crear un mecanismo de paz, reuniendo gran parte de los Estados del Mundo. La carta de San Francisco o carta de Naciones de 1945 fundamenta el organismo internacional de Naciones Unidas. Se define como la asociación de gobiernos del globo, que busca cooperación y trabajo conjunto en: Derecho internacional, la paz y seguridad internacional, el desarrollo económico y social, los asuntos humanitarios y los derechos humanos. Sobre este último punto, declara en 1945 en sesión de Asamblea General, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH). Documento declarativo de derechos humanos con 30 artículos, considerados básicos para el transcurso de la vida de todo individuo, ratificados el 10 de diciembre de 1948 en París. (p. 8).

De igual forma parafraseando a la Doctora María Elena Martínez Salgueiro, quien establece que: *“los derechos humanos son valores fundamentales vinculados con la dignidad, la libertad y la igualdad de las personas, exigibles en todo momento y lugar”*.

Martínez (2008) afirma que:

Son, anteriores y superiores al Estado; el cual no los otorga, sino que los reconoce. El Estado es el principal obligado a respetarlos y garantizarlos. Estos no son derechos suspendibles, salvo que, de manera excepcional, temporal y en circunstancias muy especiales. Por tal razón, este último punto, alude aquellas circunstancias particulares donde los derechos (no todos), podrían ser objeto de suspensión temporal. Tales casos se los conoce como: estado de excepción, estado de sitio, estado de emergencia, toque de queda, suspensión de garantías, estado de alarma, estado de guerra, ley marcial, entre otras circunstancias. (p. 8)

Características y clasificación de los Derechos Humanos. De esta manera, según Martínez (2008), los derechos presentan las siguientes características:

(a) Universales: les pertenecen a todas las personas en cualquier tiempo y lugar. (b) Indivisibles, interdependientes, integrales y complementarios: Los derechos humanos se relacionan entre sí, formando un sistema armónico. Asimismo, puedan tener énfasis en derechos individuales o colectivos. (c) Irrenunciables e imprescriptibles: representan un estatuto personal que sigue a la persona en cualquier lugar del mundo donde este, y no puede ser obligada a renunciar a ellos en ninguna circunstancia. (d) Inalienables e inviolables: la

persona no puede ser violentada a extraérselos. (e) No son derechos suspendibles: salvo de manera excepcional y temporal y en circunstancias muy especiales. Este último punto, alude aquellas circunstancias particulares donde los derechos (no todos), podrían ser objeto de suspensión temporal. Tales casos se los conoce como: estado de excepción, estado de sitio, estado de emergencia, toque de queda, suspensión de garantías, estado de alarma, estado de guerra, ley marcial, Medidas Prontas de Seguridad en Uruguay, etc. (p. 8).

Concepto y característica de la vulnerabilidad y sus consecuencias. En base a esto, Graus (2020) expresa lo siguiente:

La palabra vulnerabilidad deriva del latín *vulnerabilis*. Está compuesto por *vulnus*, que significa 'herida', y el sufijo *-abilis*, que indica posibilidad; por lo tanto, etimológicamente, vulnerabilidad indica una mayor probabilidad de ser herido. Las vulnerabilidades adoptan diferentes formas, dependiendo de la naturaleza del objeto de estudio, sus causas y consecuencias. Frente a un desastre natural como un huracán, por ejemplo, la pobreza es un factor de vulnerabilidad que deja a las víctimas inmovilizadas sin capacidad de responder adecuadamente. La vulnerabilidad puede definirse como la capacidad disminuida de una persona o un grupo de personas para anticiparse, hacer frente y resistir a los efectos de un peligro natural o causado por la actividad humana, y para recuperarse de los mismos. Es un concepto relativo y dinámico. La vulnerabilidad casi siempre se asocia con la pobreza, pero también son vulnerables las personas que viven en aislamiento, inseguridad e indefensión ante riesgos, traumas o presiones. Podemos establecer que entre las principales características podemos decir que vulnerabilidad es superable si se desarrollan los instrumentos necesarios para que el grupo en esa situación, el individuo que integra el grupo, mejore su capacidad de respuesta, de reacción, de recuperación ante las vulneraciones graves de sus derechos básicos. En otro orden podemos decir que el grado de vulnerabilidad de las personas depende de distintos factores físicos, económicos, sociales y políticos, pero se pueden poner en práctica medidas que mitiguen el efecto de dichos factores, es decir se pueden poner medios para reducir los efectos del peligro de las lesiones de derechos. Entre esos medios está el desarrollo de alertas ante las lesiones y la preparación ante las mismas, pero también el desarrollo de capacidades para recuperarse de las lesiones, y para resistir frente a las mismas, y en este ámbito los agentes de derechos humanos tienen una importancia fundamental. (p. 1)

Concepto de grupos vulnerables. En cuanto al concepto de grupos vulnerables, Pérez (2005) opina lo siguiente:

Para entender la problemática de los grupos vulnerables, se debe explicar primero qué debemos entender por vulnerabilidad, visto como un fenómeno

integral, así como la forma en que dogmáticamente se abordan las clases de vulnerabilidad, y cuáles son aquellos factores que dan origen o que socialmente tienden a generar estados de vulnerabilidad. Percibido el fenómeno de esta manera, podremos distinguir quiénes son considerados grupos vulnerables, y específicamente aquellos que son víctimas de violencia familiar, y entender el sistema de relaciones sociales que los coloca en situación de riesgo y por tanto en la condición de vulnerabilidad. Se entiende por grupos vulnerables a todos aquellos que, ya sea por su edad, raza, sexo, condición económica, características físicas, circunstancia cultural o política, se encuentran en mayor riesgo de que sus derechos sean violentados. El grupo vulnerable es aquel que, por alguna característica, como la edad, la raza, en nuestro caso el sexo, se encuentran en mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados. En general podemos pensar que en mayor o menor medida todos somos vulnerables, ya sea por la pobreza, por el origen étnico, o por otras causas como la crisis económica que afecta de manera diferente a los diferentes sectores de la población. En cada sociedad, se puede identificar a los grupos vulnerables a partir de características personales: edad, sexo, situación familiar, domicilio, empleo, nivel cultural y de formación. En ocasiones, se añade asimismo la pertenencia a un grupo social, a una etnia o a una casta. El análisis de esos elementos permite circunscribir los grupos en peligro y hacerse una idea bastante precisa del fenómeno. Para proteger a dichos grupos se ha hecho necesario establecer en instrumentos concretos para cada grupo, a veces convencionales y a veces no, derechos, medidas y políticas específicas. (p. 1)

Grupos considerados como vulnerables. El Plan Nacional de Desarrollo (2003) establece que:

Considera como vulnerables a diversos grupos de la población entre los que se encuentran las niñas, los niños y jóvenes en situación de calle, los migrantes, las personas con discapacidad, los adultos mayores y la población indígena, que más allá de su pobreza, viven en situaciones de riesgo. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) concibe a la vulnerabilidad como un fenómeno de desajustes sociales que ha crecido y se ha arraigado en nuestras sociedades. La acumulación de desventajas, es multicausal y adquiere varias dimensiones. Denota carencia o ausencia de elementos esenciales para la subsistencia y el desarrollo personal, e insuficiencia de las herramientas necesarias para abandonar situaciones en desventaja, estructurales o coyunturales. (p. 2)

Los grupos vulnerables a la luz del derecho internacional. Trinidad (2010) afirma lo siguiente:

El proceso de especificación o concreción de los derechos humanos ha permitido la progresiva protección singularizada de los derechos, sin distinción

entre categorías de los mismos, de personas pertenecientes a grupos caracterizados por su especial vulnerabilidad o desprotección. Aunque la propia definición de vulnerabilidad no es sencilla y debe ser delimitada para una correcta garantía de los derechos, puede afirmarse que la protección y promoción internacional de los Derechos de las personas que pertenecen a grupos vulnerables o desfavorecidos constituye un avance significativo del Derecho internacional de los Derechos humanos, en especial en el seno de la ONU. A pesar de lo anterior se trata de un sector en pleno desarrollo, tanto por lo que respecta a la identificación de los grupos que deben ser protegidos, como a la determinación de sus derechos. El presente trabajo aborda la evolución de la protección de la vulnerabilidad por parte de los instrumentos jurídicos elaborados en el seno de la ONU, atendiendo, en particular, la protección internacional de tres grupos considerados especialmente vulnerables o desfavorecidos: los niños, las mujeres y las personas con discapacidad. (p. 4)

IV. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS COMO GARANTES DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS GRUPOS VULNERABLES EN AMÉRICA Y EUROPA

4.1 Generalidades de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y sus competencias

OEA (2020) afirma que:

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, D.C. Fue creada por la OEA en 1959 y, en forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), instalada en 1979, es una institución del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos (SIDH). El SIDH se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, en el marco de la cual también se adoptó la propia Carta de la OEA, que proclama los "derechos fundamentales de la persona humana" como uno de los principios en que se funda la Organización. El pleno respeto a los derechos humanos aparece en diversas secciones de la Carta. De conformidad con ese instrumento, "el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre". La Carta establece la Comisión como un órgano principal de la OEA, que tiene como función promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la OEA en dicha materia. (p. 8)

Competencia consultiva y Competencia contenciosa

La Competencia Consultiva. En referencia a la competencia consultiva, Tamayo (1996) afirma que:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su función consultiva, tiene por objeto emitir opiniones sobre la interpretación y alcance de las disposiciones del Pacto de San José de Costa Rica, o de otras normas de derechos humanos, que se encuentren en instrumentos internacionales en los que un Estado miembro de la OEA sea parte. El pedido de una Opinión Consultiva puede ser realizado por cualquiera de los órganos principales, de la Organización de los Estados Americanos. Asimismo, cualquier Estado Miembro de la Organización, se encuentra habilitado puede consultar a la Corte en los aspectos señalados; y además, puede pedir opiniones a la Corte sobre la compatibilidad de su

legislación interna y los mencionados instrumentos internacionales. En relación a la naturaleza de la función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, algunos autores destacan que «... La función consultiva que confiere a la Corte el art. 64 de la Convención es única en el derecho internacional contemporáneo. Como la Corte ya lo ha expresado en otra oportunidad, ni la Corte Internacional de Justicia ni la Corte Europea de Derechos Humanos han sido investidas con la amplia función consultiva que la Convención ha otorgado a la Corte Interamericana. Efectivamente, la Corte Internacional de Justicia, órgano judicial principal de las Naciones Unidas, sólo puede recibir pedidos de Opinión Consultiva directamente, por parte de la Asamblea General de la Organización o del Consejo de Seguridad; e indirectamente (es decir con la autorización de la Asamblea General), del resto de órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas. (p. 5)

La competencia contenciosa. Con respecto a este tipo de competencia, Tamayo (1996) expresa que:

En su tarea contenciosa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede conocer en casos contra Estados, y juzgar si éstos han violado alguna disposición de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sólo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Estados, pueden llevar un caso ante la Corte. El procedimiento contencioso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos «... se inspira esencialmente en el establecido para las controversias sometidas a la Corte Internacional de Justicia y a la Corte Europea de Derechos Humanos, en cuyos lineamientos procesales existe un paralelismo, que con algunos matices han sido recogidos por la Convención Americana y por el Reglamento de la Corte Interamericana. En sentido concordante, y citando una de las similitudes, Juan Carlos Hitters subraya que la facultad de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, tal como sucede en la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se da a través de la "cláusula opcional», que da a los Estados la posibilidad de realizar la declaración pertinente en cualquier momento. Para que un Estado sea demandado ante la Corte Interamericana, es necesario que éste, además de haber ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, haya hecho una declaración especial de aceptación de la competencia contenciosa. De los 35 Estados miembros de la OEA; 25 han ratificado el Pacto de San José de Costa Rica; y, hasta el momento, sólo 17 de los 25 Estados partes del Pacto, han hecho la declaración de reconocimiento de competencia contenciosa de la Corte. Héctor Gros Espiell aclara que el sometimiento de un caso a la Corte Interamericana, no constituye una apelación; ya que el Tribunal «... no actúa en vía de apelación o como forma atípica de un recurso de casación, de revisión o de nulidad, sino en ejercicio de una función jurisdiccional propia. La víctima o sus representantes, no pueden actualmente ser partes en un caso contencioso de la Corte Interamericana (no poseen el llamado «locus standi»), aunque sus abogados actúan como «asesores de la comisión» en los casos. En efecto, Juan

Antonio Carrillo Salcedo y Ana Salado Osuna hacen notar que, desde el primer caso sometido a la Corte Europea de Derechos Humanos, la Comisión Europea permitió al abogado de la víctima a intervenir como asesor de su delegación, y que igual práctica ha sido seguida en el sistema interamericano, desde el caso Velásquez Rodríguez. Pero en el desarrollo del sistema interamericano, no se ha alcanzado aún un instrumento como el Protocolo IX Anexo al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, y menos aún, se plantea la posibilidad de seguir los pasos del Protocolo XI que, como ya mencionamos, revoluciona a todo el mecanismo establecido dentro del Consejo de Europa. (p. 7)

Medidas provisionales

Tamayo (1996) afirma que:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene en cuenta la probabilidad de que la Corte Interamericana, disponga la adopción de medidas provisionales que ésta estime pertinentes; ya sea en los casos que estén bajo su conocimiento, como así también en asuntos que no se encuentren aún sometidos a su jurisdicción, donde, para este supuesto particular, puede dictar las medidas provisionales a pedido de la Comisión. (p. 3)

La Jurisprudencia de la Corte Interamericana y su carácter vinculante. En cuanto a este punto, Tamayo (1996) plantea lo siguiente:

Derivado del proceso de universalización de los derechos humanos, surgido a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se crearon instrumentos internacionales que fueron integrando a los países en bloques por regionales. En el año 1948, en el marco de la IX Conferencia Internacional Americana llevada a cabo en Bogotá, Colombia, se emitió la Carta de Organización de los Estados Americanos, con la cual se dio paso a la creación de la Organización de los Estados Americano (OEA), y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, documento fundante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en el cual, los países firmantes manifestaron su deber de dignificar a la persona humana, y que en sus constituciones se establecería como fin común la protección de los derechos esenciales del hombre. Posteriormente, en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967), se aprobó la incorporación a la Carta de la Organización de los Estados Americanos de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales, y se resolvió la creación de una convención interamericana sobre derechos humanos, la cual determinaría la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia. Fue en el marco de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, llevada a cabo del 7 al 22 de noviembre de 1969, en San José de Costa Rica, que se suscribió la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, conformándose, así como la norma integradora y suprema en materia de derechos humanos de la región. En la medida que los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) fueron sometiendo sus actuaciones en materia de derechos humanos a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano encargado de hacer valer la vigencia de la El mínimo de efectividad y la vinculatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 52 Quid iuris, Año 9, Volumen 29, junio-agosto 2015 Convención, esta norma fue transitando de ser una norma orientadora a una norma rectora interamericana. La Convención se hace efectiva en la medida que sus contenidos son observados, y también, cuando son cumplimentados los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Interamericana en los casos que son resueltos por vía de su jurisdicción. Uno de los aspectos más complejos que ha enfrentado el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es el relativo a la armonización del contenido de la Convención Americana y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana dentro de los sistemas jurídicos pertenecientes a dicho sistema. Bajo los principios jurídicos internacionales de Pacta Sunt Servanda y Bona fide,¹ contemplados en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1969, ratificado y publicado en el Diario Oficial el 28 de abril de 1988 por parte del Estado mexicano, lo acordado en un Tratado o Convención Internacional obliga a la totalidad del país y no sólo a los órganos de poder participantes en la celebración y ratificación de estos. La obligación de dar cumplimiento a los ordenamientos internacionales es insustituible para la totalidad del Estado, sin que se admitan excepciones o reservas posteriores a su entrada en vigor. (pp. 8-9).

Casos contenciosos ante la Corte Interamericana y Casos resueltos por la Corte

Los Casos Contenciosos ante la Corte Interamericana. En lo concerniente a los casos contenciosos, Tamayo (1996) sostiene que:

En materia contenciosa, existen casos que la Corte ya ha resuelto sobre el fondo; e incluso, dictaminado sobre las reparaciones cuando estas procedían. También, naturalmente, hay asuntos en trámite ante la Corte, en los cuales no hay aún pronunciamiento del Alto Tribunal sobre el fondo de la cuestión. Tal como venimos de hacerlo con las opiniones consultivas, resumimos los principales hechos y decisiones. Este caso fue sometido a la Corte a través de una demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de agosto de 1996, por la supuesta desaparición, torturas y ejecución de Efraín Bámaca Velásquez, cuando el 12 de marzo de 1992, la víctima habría sido capturada por las Fuerzas Armadas de Guatemala luego de un enfrentamiento armado, mantenido vivo en varias instalaciones militares

donde fue torturado, y luego asesinado. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos llevó este asunto a la consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 3 de agosto de 1995, por la detención el 28 de marzo de 1985 de Nicholas Chapman Blake, periodista, y Griffith Davis, fotógrafo, por parte de miembros de la Patrulla Civil de El Llano; quienes luego de interrogarles, les dieron muerte. En 1987 se dispuso la incineración de los restos de las dos víctimas para evitar que fueran descubiertos. En 1992 se hallaron los restos de ambas personas. La Corte Interamericana, en su sentencia de excepciones preliminares del 2 de julio de 1996, decidió aceptar parcialmente la primera excepción interpuesta por Guatemala, y se declaró incompetente para decidir sobre la responsabilidad del Estado en lo que respecta a la detención y la muerte de ambas víctimas, debido a que la aceptación de la Competencia Contenciosa de la Corte por parte de Guatemala, fue realizada el 9 de marzo de 1987. Asimismo, la Corte decidió rechazar por improcedentes las otras excepciones, y continuar con el conocimiento del caso, en relación con los efectos y los hechos ocurridos con posterioridad a la fecha en que Guatemala reconoció la competencia de la Corte 324. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos introdujo este caso ante la Corte el 19 de enero de 1995, debido a hechos sucedidos en 1987 y 1988, cuando once civiles fueron supuestamente secuestrados, detenidos arbitrariamente, torturados y asesinados por parte de agentes de la Guardia de Hacienda de Guatemala. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por sentencia del 25 de enero de 1996, desestimó las excepciones preliminares interpuestas por el gobierno. (pp. 11-12)

Procedimiento para el acceso a la CIDH. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020) afirma que:

No es posible presentar peticiones individuales de manera directa, por lo que se debe recurrir a la Comisión Interamericana. Al respecto, la Comisión Interamericana ha creado una serie de documentos guía para acceder al sistema, los cuales se comparte a continuación. Mediante la presentación de una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), las personas que han sufrido violaciones a sus derechos humanos pueden obtener ayuda. La Comisión investiga la situación y puede formular recomendaciones al Estado responsable para que se restablezca el goce de los derechos en la medida de lo posible, para que hechos similares no vuelvan a ocurrir en el futuro y para que los hechos ocurridos se investiguen y se reparen. En esta hoja informativa podrá encontrar información relevante sobre las peticiones bajo estudio inicial. Asimismo, el folleto que se presenta debajo busca informar sobre algunos conceptos básicos que deben conocer antes de presentar sus denuncias. También busca exponer en términos claros y sencillos cuáles son sus derechos humanos protegidos, cómo y cuándo presentar una denuncia, los requisitos que deben cumplirse y, en general, cuáles son los procedimientos que deben seguirse. El folleto está dividido en cuatro partes: (a) Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano; (b) Guía para Presentar

una Petición; (c) Situaciones de Gravedad y Urgencia; (d) Formulario para Presentar una Petición ante la CIDH. La denuncia debe ser presentada contra uno o más Estados miembros de la OEA que se considere han violado los derechos humanos contenidos en la Declaración Americana, la Convención Americana y otros tratados interamericanos de derechos humanos. El Estado puede llegar a ser responsable de violar los derechos humanos por: (a) Acción (como consecuencia de un hacer o actuar del Estado o sus agentes); (b) Aquiescencia (como consecuencia del consentimiento tácito del Estado o sus agentes); (c) Omisión (Como resultado que el Estado o sus agentes no actúe/n cuando debía/n hacerlo).

4.3 Generalidades sobre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y su competencia

Guido (2012) afirma que:

El TEDH también denominado Tribunal de Estrasburgo y Corte Europea de Derechos Humanos. Es la máxima autoridad judicial para la garantía de los derechos humanos y libertades fundamentales en toda Europa, excepto Bielorrusia, Kazajistán y la Ciudad del Vaticano. Se trata de un tribunal internacional ante el que cualquier persona que considere haber sido víctima de una violación de sus derechos reconocidos por el Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales o cualquiera de sus protocolos adicionales. En cuanto a su competencia el TEDH, El Tribunal no puede decidir de oficio. Es competente para decidir sobre alegaciones de violación del Convenio Europeo de los Derechos Humanos a partir de demandas individuales o interestatales. (p. 1)

Composición:

Según Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2012) expresa que “el Tribunal lo compone el mismo número de jueces que Estados Parte en el Convenio (actualmente 47 jueces)” (p.1).

Marco Jurídico que regula el TEDH y Procedimiento de acceso al TEDH.

En cuanto a este acápite, Rinber (2005), afirma que:

Entre el marco jurídico que regula el TEDH, podemos mencionar: (a) Manual de legislación europea contra la discriminación; (b) Manual sobre el derecho europeo relativo al acceso a la justicia; (c) Manual de legislación europea sobre los derechos del niño; (d) Manual de derecho europeo sobre asilo; (e) Guía práctica sobre la admisibilidad. (p. 1).

Como acceder al tribunal

Rinber (2005) afirma que:

Antes de presentar una denuncia por violación de derechos humanos, ante instancias internacionales, se exige, como regla general, el agotamiento de los recursos judiciales internos establecidos en el Estado en el que se ha producido la presunta violación de derechos humanos que se pretende denunciar. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos es un Tribunal que ejerce jurisdicción internacional con sede en Estrasburgo. Está compuesto por un número de jueces igual al de los Estados miembros del Consejo de Europa que han ratificado el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Actualmente, su número asciende a cuarenta y siete miembros. Los jueces actúan en el Tribunal a título individual y no representan los intereses de ningún Estado. En el tratamiento de las demandas, el Tribunal está asistido por una Secretaría compuesta esencialmente de letrados procedentes de todos los Estados miembros (también llamados "référéndaires"). Estos últimos son totalmente independientes de sus países de origen y no representan ni a los demandantes ni a los Estados miembros. (p. 2)

¿Contra quién puedo dirigir una demanda?

"Contra uno o varios de los Estados parte al Convenio que, según su parecer, haya/n infringido (por acción u omisión que le afecte directamente) el Convenio Europeo de Derechos Humanos" (Rinber, 2005, p. 2).

¿Cuáles son las principales características del procedimiento?

Rinber (2005) expresa que:

El procedimiento es escrito. Se le informará por escrito de toda decisión adoptada por el Tribunal. Las vistas son excepcionales. No existen tasas judiciales ni se imponen condenas en costas, por lo que el procedimiento es más económico que el nacional. Aunque al inicio del procedimiento no sea necesaria la representación letrada, ésta será necesaria en el caso de que su demanda fuese notificada al Gobierno. (p. 3).

¿Cómo se desarrolla el procedimiento?

Rinber (2005) plantea que:

El Tribunal examina en primer lugar si su demanda es admisible: esto significa que el asunto debe respetar una serie de requisitos establecidos en el Convenio. En el caso de que las condiciones no se cumplan, su demanda será inadmitida, motivo por el que a fin de optimizar sus posibilidades de éxito es recomendable contratar un despacho de abogados especializado. Si su demanda se declara admisible, el Tribunal mediará entonces para que las partes lleguen a un acuerdo amistoso. De no ser posible tal acuerdo, el Tribunal procederá al

examen “de fondo” de la demanda, es decir, decidirá mediante sentencia si ha existido o no una violación del Convenio. Si el Tribunal constatase una violación, la declararía y determinará una “satisfacción equitativa”, cantidad económica por los daños y perjuicios causados, tanto a nivel moral como económico. No obstante, España tiene previsto desde el año 2014 la vía del recurso de revisión como mecanismo por el que volver a examinar los procedimientos judiciales afectos por las resoluciones del Tribunal Europeo, a fin de que la reparación no sea únicamente económica, sino también jurídica. (p. 3).

4.4 La Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y su carácter vinculante

Freixes (2001) sostiene que:

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos constituye un instrumento imprescindible para interpretar el sistema español de derechos. Las razones que avalan esta afirmación son varias y de distinto orden: La integración del Convenio Europeo de Derechos Humanos a nivel interno a partir de su publicación oficial impuesta por el art 96.1 de la Constitución. El mandato constitucional del art 10.2 referente a la necesidad de interpretar los derechos y libertades conforme a los tratados internacionales sobre estas materias ratificados por España. La configuración del TEDH (en adelante TEDH) como órgano de aplicación e interpretación del Convenio o tenor lo dispuesto en el art 46 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante el Convenio Europeo o bien CEDH). El reconocimiento explícito del Tribunal Europeo como órgano de aplicación e interpretación del Convenio Europeo. Todo ello evidencia la absoluta necesidad de examinar la jurisprudencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos para efectuar correctamente la interpretación de los derechos reconocidos en la Constitución. (p. 2)

V. DERECHOS HUMANOS DE LOS GRUPOS VULNERABLES Y SUS MECANISMOS DE PROTECCIÓN

5.1 Derechos humanos de los grupos vulnerables

Con ello impulsa la igualdad de oportunidades y el disfrute igualitario y pleno de los derechos humanos de los grupos vulnerables, entre los que están: Personas con discapacidad. Personas con VIH-SIDA. ... Personas con Fatiga Profesional Crónica y Síndrome de “Burnout, entre otros.

5.2 MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS GRUPOS VULNERABLES

MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD EN GUATEMALA

En relación a las personas privadas de libertad en Guatemala, la comisión Interamericana de Derechos Humanos observa que el sistema penitenciario guatemalteco se caracteriza principalmente por el hacinamiento (22.464 personas detenidas en centro con capacidad para 6.320), el uso excesivo de la prisión preventiva (50% del total de la población penitenciaria), y el retraso de la justicia. Además, lo caracterizan las deplorables condiciones de detención, los altos niveles de violencia, la falta de programas eficaces para la reinserción social, la corrupción, y la ausencia de control efectivo de las autoridades al interior de los centros de reclusión.

De acuerdo con cifras oficiales para mayo 2017 se registraba un total de 22.464 personas detenidas en los 21 centros de detención penitenciarios que operan actualmente en el país. Adicionalmente, aproximadamente 1.600 personas se encuentran regularmente privadas de libertad en sedes policiales. En particular, la CIDH fue informada que las mujeres privadas de libertad ascienden a un total de 2.248 personas, lo que equivale al 10% de la población en su totalidad. Esta cifra resulta de especial preocupación para la Comisión, considerando que el porcentaje de mujeres encarceladas supera por más del doble el promedio de mujeres privadas de libertad

en la región los altos niveles de hacinamiento constituyen una de las principales preocupaciones relacionados con el sistema penitenciario en Guatemala.

La información disponible que indica que, del 2010 en la fecha, se ha presentado un crecimiento de casi el doble de la población carcelaria en el país al respecto, y a fin de enfrentar la situación de hacinamiento, la CIDH observa que el estado guatemalteco ha realizado distintos esfuerzos para reducir el número de las personas privadas de libertad. Entre esos esfuerzos destacan las medidas dirigidas a reducir la prisión preventiva en los casos que lo ameriten, tales como la utilización de medidas alternativas, y la creación de la política criminal democrático del estado de Guatemala por parte del ministerio público, iniciativa que responde el objeto de aplicar la prisión preventiva de acuerdo con la naturaleza excepcional, y únicamente en casos en que sea comprobable el peligro de fuga u obstaculización de La investigación.

El estado también ha establecido programas como el régimen progresivo y la redición de las penas que buscan facilitar la reinserción social, y permiten que las personas privadas de libertad través de trabajo, educación y buena conducta tengan libertad condicionada o puedan salir con anterioridad al cumplimiento de su condena privativa de libertad. En sus observaciones al proyecto del presente informe, el Estado informa que se está elaborando un listado de personas privadas de libertad que hayan cumplido el tiempo para gestionar el beneficio de la reducción de pena. Sin embargo, la información aporta única que la implementación de las medidas referidas no ha resultado efectiva, y que actualmente la ocupación de los de centros penitenciarios supera de su capacidad.

MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD EN FRANCIA

El derecho internacional de los derechos humanos considera que la privación de la libertad por parte de un órgano del Estado es un momento sensible ante el cual las autoridades deben estar alerta. La experiencia muestra que en los centros penitenciarios o centro de detención se alcanza el más alto riesgo de encontrarse ante prácticas de torturas, trato denigrante, golpizas e incluso la muerte de personas recluidas.

Por ello, el proceso de privación de libertad cuenta con una serie de garantías y mecanismos de protección contemplados en los principales tratados internacionales de derechos humanos, cuyo objeto es resguardar el derecho a la vida y la integridad física y psíquica de los presos o detenidos. Los estándares internacionales son claros respecto de la solución a la compleja tensión entre asegurar la sanción penal y resguardar al privado de libertad de esa misma persecución. Para ello apuntan en dos direcciones. Primero, impedir para que el logro de sus objetivos penitenciarios y preventivos generales el Estado configure actos de tortura física o psicológica, y segundo, recalcar que la persona privada de libertad se encuentra en un estado de indefensión que el propio Estado debe resguardar.

Los estándares de la Corte Interamericana de justicia contemplan que el detenido o privado de libertad se encuentra en las manos del Estado en una relación de sujeción especial, que lo sitúa en una condición de vulnerabilidad que obliga al Estado a brindarle protección hasta el punto de convertirse en su garante.

Durante mucho tiempo el paradigma fue muy distinto: se consideraba que el detenido o privado de libertad no tenía derechos. Por ejemplo, en la tradición europea continental la prisión era una zona de no derecho donde regía la relación de sujeción especial, doctrina del derecho administrativo alemán del siglo xix que permitía que en determinados ámbitos de la sociedad la administración no se encontraría limitada por los derechos fundamentales. Se pensaba que la administración debía mantener por sobre cualquier otro interés. En consecuencia, el estatuto jurídico de los presos quedaba reducido y donde la regulación penitenciaria se limitaba a órdenes del servicio o disposiciones dirigidas a resolver cuestiones muy específicas.

Los principios del estado de vulnerabilidad del privado de la libertad y de la posición de garante del Estado desarrollados por el sistema internacional de los de los derechos humanos modificando esta lógica otorgándole una nueva dimensión a la nación la relación que supresión especial. Y no para conceder espacios discrecionalidad y posibilidad de abusos la administración, sino para incorporar un lenguaje de derechos del condenado, de límites y resguardado que deben desarrollarse para contener de

forma razonable los riesgos que se materializan en la prisión, como muertes, enfermedades, peleas, abusos de funcionarios, motines y huelgas de hambre.

MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS INMIGRANTES EN FRANCIA

La constitución francesa que en su Título XI que se refiere en especial al **Defensor** de los derechos que dice textualmente:

ARTICULO 71-1. El Defensor de los Derechos velará por el respeto de los derechos y las libertades por parte de las administraciones del Estado, las entidades territoriales, los establecimientos públicos, así como cualquier organismo encargado de una misión de servicio público o respecto del cual la ley orgánica le atribuya competencias.

Podrá ser solicitado, en las condiciones previstas en la ley orgánica, por cualquier persona que se considere perjudicada por el funcionamiento de un servicio público o un organismo referido en el primer párrafo. Podrá ser solicitado de oficio.

La ley orgánica definirá las atribuciones y las modalidades de intervención del Defensor de los Derechos. Determinará las condiciones en que pueda ser asistido por un colegio para el ejercicio de algunas de sus atribuciones.

El Defensor de los Derechos será nombrado por el presidente de la República por un mandato de seis años no renovable, según el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 13. Sus funciones serán incompatibles con las de miembro del Gobierno y miembro del Parlamento. Las demás incompatibilidades serán fijadas por la ley orgánica.

El Defensor de los Derechos dará cuenta de su actividad al presidente de la República y al Parlamento.

LA LEY DE ASILO Y DE INMIGRACIÓN que es la nueva ley que protege a todos los inmigrantes donde están contemplado los siguientes beneficios para estos grupos vulnerables que son:

- Permitir que los inmigrantes puedan trabajar.
- Beneficio de la solicitud de la tarjeta o pasaporte.
- La tarjeta de residencia temporal para estudiantes.
- Autorizar a los extranjeros a trabajar en otros estados de la UE.
- Facilitar el acceso a la alternancia a los menores extranjeros no acompañados.
- Incrementar las exigencias en materia de traslado intra-grupal desde un país fuera de la UE

MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS INMIGRANTES EN GUATEMALA

La Constitución De Guatemala que en esta introduce la figura de un procurador general para los derechos humanos. Además de que en su título II se establece los derechos humanos.

DE LEY DE MIGRACIÓN A CÓDIGO DE MIGRACIÓN

El Congreso de la República de Guatemala, el 18 de septiembre del 2016 aprobó el Código de Migración, el cual entrará en vigencia 60 días después de su publicación. Esta normativa deroga el Decreto 95-98, Ley de Migración.

La creación de esta ley se fundamenta en el reconocimiento del Estado de Guatemala de la libertad de transitar y salir del territorio guatemalteco y del cambio de domicilio y residencia. En el marco normativo de la obligación del Estado de Guatemala para la atención, asistencia y protección de los migrantes, así como la armonización con la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares, así como la necesidad de un sistema nacional de migración efectiva y moderna

El código se divide en 3 libros. **El primer libro** desarrolla: El derecho a migrar y los derechos de las personas migrantes; los derechos y condiciones especiales,

derecho de los trabajadores migrantes y sus familias, los derechos de las personas víctimas de trata, derechos al reconocimiento del estatuto de refugiado asilo político y la asistencia humanitarias derechos en generales de las personas migrantes; derechos y condiciones especiales y el derecho a migrar, el derecho de los trabajadores migrantes y sus familias, derechos de las personas víctimas de trata, derecho migratorio, obligaciones y prohibiciones de las personas migrantes, ingreso de personas extranjeras a Guatemala, estatus extraordinario migratorio, estatus migratorio especial, egreso de personas extranjeras de Guatemala, documentos de identidad y viaje, planes de regularización migratoria.

El **segundo libro** regula el sistema y políticas migratorias, el instituto guatemalteco de migración, autoridad migratoria nacional, la carrera migratoria, el Instituto guatemalteco y el Consejo Nacional de Atención al Migrante de Guatemala, seguridad en puestos migratorios, procedimiento para la protección de niños, niñas y adolescentes no acompañados y separados de sus familias, procedimiento para la protección y determinación del Estatuto de Refugiado en el Estado de Guatemala, faltas y sanciones del migrante, procedimiento para la atención de familias de personas reportadas como desaparecidas a causa de la migración medios de transporte y autorizaciones, entre otros.

LEY DE MIGRACIÓN

CONSTITUCIÓN DE GUATEMALA

MECANISMO DE PROTECCIÓN PARA LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS ENVEJECIENTES DE GUATEMALA Y FRANCIA.

La protección de los derechos humanos constituye para cualquier Estado una de las condiciones de su legitimidad y de su credibilidad internacional. La multiplicación de convenciones internacionales hace que el ambiente jurídico y político se vuelva cada vez más demandante, por lo que, independientemente de que un Estado no suscriba a alguna de ellas, sabe que será estrechamente vigilado por la comunidad internacional.

En el plano internacional, la Carta de las Naciones Unidas ha propiciado la creación de la Comisión de Derechos Humanos en 1946, y de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en 1993, que funcionan como instancias para hacer valer estos derechos. En el plano regional, existen mecanismos propios para cada zona geográfica, que en el caso de América Latina operan en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA).

El fundamento jurídico de la protección de los derechos humanos en la región es la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José, que define los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que deben ser protegidos, y que fue adoptada el 22 de noviembre de 1969 en Costa Rica. Las instancias gestadas para hacer valer estos derechos son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que se creó en 1959 e inició sus operaciones en 1960 y la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuya primera reunión fue en 1979. El Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador, 1999) es el único instrumento internacional vinculante que estipula derechos para las personas mayores.

Estos esfuerzos demuestran que tanto el sistema internacional como los sistemas regionales han avanzado en su misión de garantizar el respeto de los derechos de cada persona. Sin embargo, en el caso de las personas mayores, aún no está definido qué lugar ocupa en la normativa internacional el respeto a su condición. De ahí la pertinencia de analizar el marco jurídico actual relativo a este grupo poblacional, para conocer los recursos con los que hoy cuenta ya sea directamente o por extensión y para hacer valer sus derechos.

LA LEGISLACIÓN EN FAVOR DE LAS PERSONAS MAYORES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Mónica Villarreal Martínez

Para el caso de Guatemala en su ordenamiento jurídico, encontramos que, en primer lugar, su constitución, a partir del artículo 3, establece lo que son los derechos

humanos inherentes a todas las personas, pero no es sino hasta el artículo 51 donde se estipula lo siguiente:

ARTICULO 51. Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.

Asimismo, la parte in-fine del inciso I, del artículo 102, prevee que: Los trabajadores mayores de sesenta años serán objeto de trato adecuado a su edad.

Constitución Política de la República de Guatemala
(1985)

5.2.1 DISPOSICIONES DE LA NORMATIVA INTERNA DEL PAÍS DE AMÉRICA Y EUROPA INVESTIGADO SOBRE LOS DERECHOS DE LOS GRUPOS VULNERABLES IDENTIFICADOS

Ley del Régimen Penitenciario

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación de la ley. La presente Ley regula el Sistema Penitenciario Nacional, lo relativo a los centros de prisión preventiva y los centros de cumplimiento de condena para la ejecución de las penas.

Artículo 2. Sistema Penitenciario. El Sistema Penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad y cumplir con las normas que le asigna la Constitución Política de la República, los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que Guatemala sea parte, así como lo dispuesto en las demás leyes ordinarias.

Artículo 3. Fines del Sistema Penitenciario. El Sistema Penitenciario tiene como fines: a) Mantener la custodia y seguridad de las personas reclusas en resguardo de la sociedad; y, b) Proporcionar a las personas reclusas las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar un desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y posteriormente reintegrarse a la sociedad.

REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS EN FRANCIA

DISPOSICIONES

1. El objeto de las reglas siguientes no es de describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.

2. Es evidente que, debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo tiempo. Sin embargo, deberán servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.

3. Además, los criterios que se aplican a las materias a que se refieren estas reglas evolucionan constantemente. No tienden a excluir la posibilidad de experiencias y prácticas, siempre que éstas se ajusten a los principios y propósitos que se desprenden del texto de las reglas. Con ese espíritu, la administración penitenciaria central podrá siempre autorizar cualquier excepción a las reglas.

CÓDIGO DE MIGRACIÓN DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Artículo 1. Derecho a migrar. El Estado de Guatemala reconoce el derecho de toda persona a emigrar o inmigrar, por lo cual el migrante puede entrar, permanecer, transitar, salir y retornar al territorio nacional conforme la legislación nacional.

Artículo 2. Acceso a dependencias del Estado. El Estado garantiza a toda persona que se encuentre en el territorio nacional, en plena igualdad de condiciones, acceder a los servicios públicos de seguridad, Salud, educación, trabajo, vivienda y

todos aquellos que sean necesarios para el desarrollo de sus vidas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República.

El presente Código y otras normas aplicables. Los extranjeros podrán acceder a las dependencias del Estado para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Ningún funcionario público puede negarles la asistencia y atención por el hecho de no ser guatemaltecos.

Artículo 3. Derecho a la nacionalidad guatemalteca. Se reconoce el derecho de las personas extranjeras a obtener la nacionalidad guatemalteca. Para ello deberá observar la Ley de Nacionalidad vigente

5.2.2 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE PROTEGEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS GRUPOS VULNERABLES INVESTIGADOS

1. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
2. Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares
3. Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte
4. Convención americana sobre los derechos humanos
5. Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

5.2.3 CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (TEDH) SOBRE LOS DERECHOS DE LOS GRUPOS VULNERABLES

Una de las cuestiones que ha debido definir la Corte Interamericana es la relación que se establece entre el Estado y las personas privadas de libertad. La Corte ha ido desarrollando la especial responsabilidad que tienen las autoridades respecto de las personas que están sujetas a su control. El paso más interesante ha sido la consagración de la idea que el Estado está en una posición de garante respecto de los

derechos humanos de las personas privadas de libertad. En este mismo sentido, las privaciones ilegales de la libertad hacen que esta posición se vea agravada.

TEDH

Como pone de relieve Reviriego Picón³¹ nuestro Alto Tribunal tuvo ocasión de manifestarse por primera vez al respecto en la STC 74/1985, de 18 junio, en la que calificó expresamente de relación de sujeción especial, la existente entre la Administración penitenciaria y el interno en un centro penitenciario, al ejercitarse por aquélla la potestad sancionatoria disciplinaria, remitiéndose a los artículos 104 y siguientes del Reglamento penitenciario, en lo que se refiere a su ejercicio y límites. Del mismo modo volvió a recalcar dicha naturaleza en la Sentencia 175/2000, de 26 de junio, FJ 2.º, con ocasión del derecho al secreto de las comunicaciones de los reclusos.

A pesar de que nuestro Tribunal Constitucional acuda a esta figura reiteradamente, ha sido objeto de feroces críticas en la doctrina actual. A mayor abundamiento, el profesor Reviriego la considera una construcción innecesaria en nuestro ordenamiento jurídico, propugnando la propuesta de su abandono definitivo y opta (en aras de una más efectiva protección de los derechos fundamentales de los reclusos y un mejor cumplimiento del mandato constitucional de otorgar a las penas privativas de libertad un fin resocializador), por integrar el contenido de la relación jurídico-penitenciaria con el artículo 25.2 CE, fijándose como límites a la misma el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria.

VI. SISTEMATIZACIÓN DEL ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS SENTENCIAS EMANADAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS QUE INVOLUCRAN VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS A GRUPOS VULNERABLES DE AMERICA Y EUROPA

(INMIGRANTES)

TEDH, Caso Beldjoudi Vs. Francia	CIDH, Caso Blake Vs. Guatemala
<p>Grupo vulnerable</p> <p>Migrantes</p>	<p>Grupo vulnerable</p> <p>Migrantes</p>
<p>Tipo de sentencia</p> <p>Excepciones Preliminares.</p>	<p>Tipo de sentencia</p> <p>Fondo</p>
<p>Accionar del TEDH:</p> <p>De conformidad con la ley"</p> <p>El tribunal, de acuerdo con los que comparecieron ante ella, toma en cuenta que la orden ministerial del 2 de noviembre de 1979 se basó en el artículo 23 de la Orden de 2 de noviembre de 1945 relativo a las condiciones de entrada y residencia de extranjeros en Francia. El Conseil d'Etat también declaró legal en su sentencia de 18 de enero de 1991 (véase el párrafo 28 supra).</p> <p>Por tanto, debe determinarse si la expulsión controvertida Cumpliría las condiciones del párrafo 2 (art. 8-2), es decir, decir, si sería "de conformidad con la ley", dirigido hacia uno o más de los objetivos legítimos enumerados, y "necesarios" para la realización de esos objetivos "en una sociedad democrática". La Corte se limita a señalar, de acuerdo con la Comisión, que la ejecución de la orden de deportación constituiría una</p>	<p>Accionar de la corte IDH</p> <p>Antes de entrar al fondo del presente caso, la Corte considera necesario retomar el examen de la cuestión previa de la limitación <i>ratione temporis</i> de su competencia. En la sentencia sobre excepciones preliminares dictada el 2 de julio de 1996 la Corte resolvió que la privación de la libertad y la muerte del señor Nicholas Blake se consumaron en marzo de 1985, que dichos hechos no podían considerarse <i>per se</i> de carácter continuado y que el Tribunal carecía de competencia para decidir la responsabilidad del Estado respecto de los mismos.</p> <p>La Corte en la sentencia citada anteriormente, indicó además que, si bien algunos de los hechos ya se consumaron, sus efectos podían prolongarse de manera continua o permanente hasta el momento en que se establezca el destino o paradero de la víctima. Como en este caso el destino o paradero del señor Nicholas Blake no se conoció hasta el 14 de junio de 1992, con posterioridad a la fecha en que Guatemala reconoció la jurisdicción</p>

interferencia por una autoridad pública con el ejercicio del derecho de los solicitantes a respeto por su vida familiar, garantizado por el párrafo 1 del Artículo 8 (art. 8-1).

contenciosa de este Tribunal, éste estimó que tiene competencia para conocer de las posibles violaciones que le imputa la Comisión al Estado en cuanto a dichos efectos y conductas.

La Comisión señaló, en el escrito de alegatos finales, que si bien es cierto que en la sentencia sobre excepciones preliminares la Corte decidió, por tratarse en la especie de una desaparición forzada, que sus efectos se extienden hasta la fecha en que se produzca el completo esclarecimiento de la misma y que la desaparición forzada subsiste como un todo indivisible por tratarse de un delito continuado o permanente, más allá de la fecha en que se produjo la muerte, siempre y cuando la misma se haya producido en el marco de una desaparición forzada. En el presente caso, las autoridades guatemaltecas, además de saber que el señor Nicholas Blake había sido secuestrado y desaparecido, también sabían que había sido asesinado. Agregó que la obstrucción de la justicia no sólo estaba dirigida a impedir una investigación y afectar el debido proceso, sino también a ocultar el paradero del señor Nicholas Blake y que, por consiguiente, dichas actuaciones afectaron el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana.

Además, la Comisión alegó que si la Corte llegara a sostener en su sentencia que no existe una violación del derecho a la vida en un caso como el presente, sentaría un precedente contrario al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, por otra parte, se deduciría que en los casos de detenidos desaparecidos como este, a los familiares les sería más conveniente no investigar sobre el paradero de sus parientes.

Decisión del TEDH	Decisión de la CIDH
<p data-bbox="245 302 472 333">EL TRIBUNAL</p> <p data-bbox="245 359 813 541">Declara por siete votos contra dos que, en caso de decisión de deportar al señor Beldjoudi se está ejecutando, habría una violación del artículo 8 (art. 8) con respecto a ambos solicitantes;</p> <p data-bbox="245 621 813 873">Declara por ocho votos contra uno que no es necesario también considerar el caso desde el punto de vista del artículo 14 en conjunción con el artículo 8 (art. 14 + 8), o con los artículos 3, 9 y 12 (art. 3, art. 9, art. 12);</p> <p data-bbox="245 953 797 1167">3. Sostiene por unanimidad que, con respecto al daño moral sufrido por los demandantes, la presente sentencia constituye en sí misma suficiente satisfacción justa a los efectos de Artículo 50 (art. 50);</p> <p data-bbox="245 1247 813 1499">4. Opina por unanimidad que el Estado demandado pagará al solicitante dentro de los tres meses 60,000 (sesenta mil) francos franceses para costas y gastos; Desestima por unanimidad el resto de la reclamación por solo satisfacción.</p>	<p data-bbox="829 302 1073 333">La Corte decide,</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="829 375 1443 774">- Ordenar que el Estado de Guatemala investigue los hechos del presente caso, identifique y sancione a los responsables y adopte las disposiciones en su derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación (conforme lo estipulado en el punto resolutivo 3 de la sentencia sobre el fondo), lo que informará a la Corte, semestralmente, hasta la terminación de los procesos correspondientes. <li data-bbox="829 816 1443 890">- Ordenar que el Estado de Guatemala pague: <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="829 932 1443 1478">a) US\$151.000,00 (ciento cincuenta y un mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional guatemalteca, a los señores Richard Blake, Mary Blake, Richard Blake Jr. y Samuel Blake, como parte lesionada, por concepto de reparaciones, distribuidos: (i) US\$30.000,00 por concepto de daño moral para Richard Blake, Mary Blake, Richard Blake Jr. y Samuel Blake; (ii) US\$15.000,00 por concepto de gastos médicos en favor del señor Samuel Blake; y (iii) US\$16.000,00 por concepto de gastos de carácter extrajudicial. <li data-bbox="829 1520 1443 1856">b) Además, US\$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional guatemalteca, a los señores Richard Blake, Mary Blake, Richard Blake Jr. y Samuel Blake, como parte lesionada, por concepto de reintegro de los gastos efectuados en la tramitación del caso ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

	<ul style="list-style-type: none">- Ordenar que el Estado de Guatemala efectúe los pagos indicados en el punto resolutivo 2 dentro de los seis meses a partir de la notificación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. - Ordenar que los pagos dispuestos en la Sentencia de Reparaciones y Costas estarán exentos de cualquier gravamen o impuesto existentes o que llegue a existir en el futuro. - Supervisar el cumplimiento de la Sentencia de Reparaciones y Costas. clara que el Estado de Guatemala violó en perjuicio de los familiares de Nicholas Chapman Blake las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos señalados en los párrafos 96 y 97 de la presente sentencia.
--	---

PRIVADOS DE LIBERTAD

TEDH, Caso Asunto Popov C. Francia	CIDH, Caso Chinchilla Sandoval Y Otros Vs. Guatemala,
Grupo vulnerables	Grupos vulnerables
Privados de libertad	Privados de libertad
Tipo de sentencia	Tipo de sentencia
(Extractos)	(Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)
Accionar del TEDH	Accionar del TEDH
<p>El TEDH reitera que la noción de “legalidad” bajo el párrafo 4 del artículo 5 tiene el mismo significado que en el párrafo 1, tal que la persona detenida está legitimada a una revisión de su detención a la luz, no sólo de los requerimientos de la ley interna, sino también del texto del convenio, los principios generales subyacentes en el mismos y el propósito de las restricciones permitidas por el artículo 5 § 1.</p> <p>El artículo 5 § 4 no garantiza el derecho a una revisión judicial de tal amplitud como para permitir al tribunal, en todos los aspectos del caso incluyendo cuestiones de pura oportunidad, a sustituir su propia discreción por la de la autoridad a cargo de la decisión. La revisión debería, sin embargo, ser lo suficientemente amplia para considerar aquellas condiciones que son esenciales para la detención legal de una persona de acuerdo al artículo 5 § 1 (véase Chahal, citado previamente, § 127; S.D. c. Grecia, nº. 53541/07, § 72, 11 de junio de 2009; y Rahimi, citado previamente, § 113).</p>	<p>La Corte ha señalado que del artículo 8.1 de la Convención Americana se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación. Asimismo, la Corte ha considerado que los Estados tienen la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).</p> <p>En el presente capítulo la Corte analizará la respuesta judicial del Estado a la luz de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación</p>

<p>El TEDH observa que los padres demandantes fueron capaces de recurrir su detención frente a los tribunales nacionales; recurrieron a la corte administrativa para la anulación de la decisión imponiéndoles la obligación de abandonar el país y, entonces, durante el periodo de detención administrativa, el juez de las libertades y la detención y el Tribunal de apelación fallaron a favor de la legalidad de la detención. En ese sentido, el TEDH señala que el 12 de septiembre de 2007 el juez de las libertades.</p>	<p>con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, a fin de determinar si cumplió con sus obligaciones internacionales en relación con: a) las actuaciones del juzgado de ejecución de la pena frente a la situación de salud y discapacidad de la presunta víctima; y b) la obligación de investigar su muerte.</p> <p>La Corte considera que, en atención a los referidos criterios de protección de los derechos a la integridad personal y a la vida de las personas privadas de libertad, ante ese tipo de solicitudes los jueces deben sopesar el interés del Estado en que se ejecute una condena penal válidamente impuesta con la necesidad de evaluar la viabilidad de continuar con el internamiento de personas condenadas que padecen determinadas enfermedades graves. Es decir, cuando la patología de salud sea incompatible con la privación de libertad, o sea que el encierro carcelario no pueda ser un espacio apto para el ejercicio de derechos humanos básicos, se hace necesario procurar que la cárcel reduzca y mitigue los daños en la persona y que se brinde el trato más humano posible según los estándares internacionales.</p>
<p>DECISIÓN DEL TEDH</p> <p>EN BASE A LOS MOTIVOS QUE ANTECEDEN, EL TEDH.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Falla, unánimemente, que ha habido una violación del artículo 3 del Convenio respecto a los niños, en cuanto a su detención administrativa; 2. Falla, por seis votos a uno, que no se ha vulnerado el artículo 3 del Convenio respecto a los padres, en 	<p>DECISION DE LA CORTE</p> <p>LA CORTE DECIDE, Por unanimidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado, en los términos de los párrafos 20 a 27 de esta Sentencia. DECLARA, por unanimidad, que: 2. El Estado es responsable por el incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos a la integridad personal y a la vida, reconocidos en

<p>cuanto a su detención administrativa;</p> <p>3. Falla, unánimemente, que ha habido una violación del artículo 5 §§ 1 y 4 del Convenio respecto a los niños, en cuanto a su detención administrativa;</p> <p>4. Falla, unánimemente, que ha habido una violación del artículo 8 del Convenio respecto a todos los demandantes, en cuanto a su detención administrativa;</p>	<p>los artículos 5.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora María Inés Chinchilla Sandoval, en los términos de los párrafos 183 a 225 de la presente Sentencia.</p> <p>3. El Estado es responsable por el incumplimiento de su obligación de garantizar los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora María Inés Chinchilla Sandoval, en los términos de los párrafos 241 a 256 de la presente Sentencia.</p> <p>4. El Estado no es responsable por la alegada violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de la señora María Inés Chinchilla, por las razones señaladas en los párrafos 240 y 257 a 260 de la presente Sentencia. No corresponde pronunciarse sobre el alegado incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 2 de la Convención, por las razones expuestas en el párrafo 254 de esta Sentencia. Y DISPONE Por unanimidad, que:</p> <p>5. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación. 104</p> <p>6. El Estado debe adoptar medidas para la capacitación de las autoridades judiciales a cargo de la ejecución de las penas, autoridades penitenciarias, personal médico y sanitario y otras autoridades competentes que tengan relación con las personas privadas de libertad, a fin</p>
---	---

	<p>de que cumplan efectivamente con su rol de garantes de los derechos de esas personas, en particular de los derechos a la integridad personal y a la vida, así como la protección de la salud en situaciones que requieran atención médica, y debe llevar a cabo una serie de jornadas de información y orientación en materia de derechos humanos a favor de las personas que se encuentran privadas de libertad en el Centro de Orientación Femenina, en los términos de los párrafos 274 y 275 de esta Sentencia.</p>
--	--

VII. HALLAZGOS Y REFLEXIONES

A continuación, se presentan los hallazgos más relevantes del estudio fundamentados en los objetivos planteados en esta investigación con la finalidad de justificar de manera precisa y consistente las conclusiones del presente trabajo.

INMIGRANTES

En lo concerniente al caso Beldjoudi vs. Francia, se procede con presentar los resultados más importantes de éste en virtud del primer objetivo específico de esta investigación.

Decisión del TEDH, caso Beldjoudi vs. Francia

La decisión del caso desembocó en una sanción económica impuesta al Estado francés, por una suma de 60,000 (sesenta mil) francos para costas y gastos, donde terminó por desestimarse por unanimidad el resto de la reclamación por solo satisfacción. Todo ello terminó favoreciendo al señor Beldjoudi, no pudiendo el estado francés extraditarlo de su lugar de origen, siendo precisamente éste Francia.

Por otra parte, en cuanto al caso Blake vs. Guatemala, se establecen los hallazgos más relevantes en cuanto al mismo.

Decisión de la CIDH, caso Blake vs. Guatemala

La Corte decidió ordenar que el Estado de Guatemala pague US\$151.000,00 (ciento cincuenta y un mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional guatemalteca, a los señores Richard Blake, Mary Blake, Richard Blake Jr. y Samuel Blake, como parte lesionada, por concepto de reparaciones.

Además, US\$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional guatemalteca, como parte lesionada, por concepto de reintegro de los gastos efectuados en la tramitación del caso ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

PRIVADOS DE LIBERTAD

A continuación, se revelan los hallazgos más importantes del caso asunto Popov C. Francia.

Decisión del TEDH, caso asunto Popov C. Francia

En base a los motivos que anteceden, el TEDH.

1. Falla, unánimemente, que ha habido una violación del artículo 3 del Convenio respecto a los niños, en cuanto a su detención administrativa;
2. Falla, por seis votos a uno, que no se ha vulnerado el artículo 3 del Convenio respecto a los padres, en cuanto a su detención administrativa;
3. Falla, unánimemente, que ha habido una violación del artículo 5 §§ 1 y 4 del Convenio respecto a los niños, en cuanto a su detención administrativa;
4. Falla, unánimemente, que ha habido una violación del artículo 8 del Convenio respecto a todos los demandantes, en cuanto a su detención administrativa.

Por su parte la decisión de la CIDH, caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala, fue la siguiente:

El Estado debe adoptar medidas para la capacitación de las autoridades judiciales a cargo de la ejecución de las penas, autoridades penitenciarias, personal médico y sanitario y otras autoridades competentes que tengan relación con las personas privadas de libertad, a fin de que cumplan efectivamente con su rol de garantes de los derechos de esas personas, en particular de los derechos a la integridad personal y a la vida, así como la protección de la salud en situaciones que requieran atención médica, y debe llevar a cabo una serie de jornadas de información y orientación en materia de derechos humanos a favor de las personas que se encuentran privadas de libertad en el Centro de Orientación Femenina, en los términos de los párrafos 274 y 275 de esta Sentencia.

Todo lo anteriormente expuesto en ambas sentencias, tanto de inmigrantes como de privados de libertad, arroja como evidencia que, en ambos casos, tanto el

Estado de Francia, como el país de Guatemala, se vieron afectados en el proceso final de las sentencias, puesto que los grupos vulnerables son resguardados por mecanismos de protección que abogan por su causa para evitar sanciones en perjuicio de los mismos, aunque estos Estados suelen ser un poco rígidos con estos grupos vulnerables.

Por otra parte, en lo concerniente al tipo de sentencia para los grupos vulnerables de inmigrantes, fueron de excepciones preliminares por parte del TEDH, mientras que por parte de la CIDH fue de fondo.

Por otra parte, en cuanto a las sentencias de los grupos privados de libertad, el tipo de sentencia fue de extractos por parte del TEDH, mientras que por parte de la CIDH fue de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.

VIII. CONCLUSIONES

A continuación, se exponen los resultados obtenidos a través de la aplicación del instrumento seleccionado, con el propósito de presentar la respuesta, tanto a los objetivos específicos, como al objetivo general de esta investigación.

En cuanto al primer objetivo que fue analizar la decisión final de las sentencias dictadas sobre los grupos vulnerables bajo estudio, se pudo evidenciar que todas culminaron a favor de las víctimas, protegiendo así sus derechos humanos. Por un lado, el Estado de Francia terminó con una sanción económica de 60,000 (sesenta mil) francos a favor del señor Beldjoudi para costas y gastos. Por otra parte, en cuanto al caso Blake vs. Guatemala, el Estado de Guatemala terminó sancionado por una suma de más de US\$ 151,000.00, como parte lesionada, por concepto de reparaciones.

Con respecto al objetivo número dos que fue establecer el tipo de sentencia dado por la CIDH y el TEDH a los grupos vulnerables objeto de estudio, se pudo constatar que, para los grupos vulnerables de inmigrantes, el tipo fue excepciones preliminares por parte del TEDH, mientras que por parte de la CIDH fue de fondo. Por otra parte, en cuanto a las sentencias de los grupos privados de libertad, el tipo de sentencia fue de extractos por parte del TEDH, mientras que por parte de la CIDH fue de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.

En cuanto al tercer objetivo que fue determinar los mecanismos de protección a favor de los grupos vulnerables, se hallaron los siguientes:

En Francia, la ley de asilo y de inmigración, que tiene aporta los siguientes beneficios para los grupos vulnerables de los inmigrantes:

(a) Permitir que los inmigrantes puedan trabajar; (b) Beneficio de la solicitud de la tarjeta o pasaporte; (c) La tarjeta de residencia temporal para estudiantes; (c) Autorizar a los extranjeros a trabajar en otros estados de la UE; (d) Facilitar el acceso a la alternancia a los menores extranjeros no acompañados; (e) Incrementar las exigencias en materia de traslado intra-grupal desde un país fuera de la UE.

Por su parte, el Congreso de la República de Guatemala, el 18 de septiembre del 2016 aprobó el Código de Migración, el cual entrará en vigencia 60 días después de su publicación. Esta normativa deroga el Decreto 95-98, Ley de Migración. La creación de esta ley se fundamenta en el reconocimiento del Estado de Guatemala de la libertad de transitar y salir del territorio guatemalteco y del cambio de domicilio y residencia.

Sin embargo, en el caso de las personas mayores, aún no está definido qué lugar ocupa en la normativa internacional el respeto a su condición. De ahí la pertinencia de analizar el marco jurídico actual relativo a este grupo poblacional, para conocer los recursos con los que hoy cuenta ya sea directamente o por extensión y para hacer valer sus derechos.

En cuanto al objetivo general que fue analizar el tratamiento jurídico y accionar de la corte IDH y del TEDH en cuanto a los casos de los grupos vulnerables de envejecientes, inmigrantes y privados de libertad, procedentes de Guatemala y Francia, se pudo constatar que dicho tratamiento y accionar fueron procedimientos algo exagerado por parte de los Estados de Guatemala y Francia, puesto que afectaron en gran medida los derechos humanos de los grupos vulnerables tratados en las sentencias mencionadas en el desarrollo del presente estudio.

IX. RECOMENDACIONES

En vista de las debilidades que presentan las naciones de Guatemala y Francia, respecto de salvaguardar las personas privadas de libertad, inmigrantes y envejecientes, se plantearán además de las soluciones aportadas anteriormente de manera general, las siguientes medidas y proyectos a los fines de ser tomados en cuenta para el fortalecimiento pertinente y sobre todo con el ánimo de defender firmemente los derechos de estas personas en estado de vulnerabilidad.

Al Estado de Francia

Se le exhorta a ponderar la creación o modificación de ciertas leyes referentes a los derechos humanos de los grupos vulnerables que estén a favor de la protección de los mismos para evitar sentencias inadecuadas en contra de estos.

Dar asistencia en igualdad de posiciones a los grupos vulnerables y poner en práctica los mecanismos de protección para beneficio de estos.

Al Estado de Guatemala

Proteger la vida e integridad de quienes, por su rol en la sociedad o su especial vulnerabilidad debido a discriminación y exclusión histórica, sufren un impacto diferenciado.

Abstenerse de realizar declaraciones o afirmaciones que estigmaticen o desacrediten a estos grupos vulnerables.

A la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Establecer medidas más drásticas a estos países, con la finalidad de que no existan estas vulneraciones a estas personas, las cuales, por motivos, quizás de escasos recursos no pueden defenderse a plenitud de estos países corruptos e irresponsables.

Al Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Ofrecer estrategias para una mejor protección a los derechos humanos de dichos países.

BIBLIOGRAFÍA

- Martínez, M. (2008). Nocións básicas sobre derechos humanos". MEC. Montevideo. Recuperado de <https://sites.google.com/site/estdiegophistoria/home/subpagina-1>
- Graus, S. (2020). Significado de vulnerabilidad. Recuperado de <https://www.significados.com/vulnerabilidad/#:~:text=Qu%C3%A9%20es%20vulnerabilidad%3A&text=Est%C3%A1%20compuesto%20por%20vulnus%2C%20que,mayor%20probabilidad%20de%20ser%20herido.&text=Algunos%20sin%C3%B3nimos%20para%20la%20palabra,%2C%20susceptibilidad%2C%20riesgo%20y%20amenaza.>
- Pérez, M. (2005). Aproximación a un estudio sobre vulnerabilidad y violencia familiar. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v38n113/v38n113a9.pdf>
- Plan Nacional de Desarrollo (2003). Grupos Vulnerables. Recuperado de [http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico/d_gvulnerables.htm#\[Citar%20como\]](http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico/d_gvulnerables.htm#[Citar%20como])
- Trinidad, P. (2010). La evolución en la protección de la vulnerabilidad por el derecho internacional de los derechos humanos. Recuperado de <file:///C:/Users/John%20Allen/Downloads/Dialnet-LaEvolucionEnLaProteccionDeLaVulnerabilidadPorEIDe-4844064.pdf>
- OEA (2020). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>
- Tamayo, L. (1996). La corte interamericana de derechos humanos: competencias y asuntos tratados. Recuperado de http://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/IRI%20COMPLETO%20-%20Publicaciones-V05/Publicaciones/T4/T404.html
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020). Información para presentar una petición. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/corteidh/presentar-peticion.cfm>
- Guido, R. (2012). Tribunal europeo de derechos humanos. Recuperado de https://es.wikipedia.org/wiki/Tribunal_Europeo_de_Derechos_Humanos#:~:text=El%20Tribunal%20Europeo%20de%20Derechos,y%20la%20Ciudad%20del%20Vaticano.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2012). El TEDH en 50 preguntas. Recuperado de https://www.echr.coe.int/Documents/50Questions_SPA.pdf

Rinber (2005). Recurrir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.rinberabogados.com/recurrir-al-tribunal-europeo-derechos-humanos/>

Freixes, T. (2001). Las principales construcciones jurisprudenciales del tribunal europeo de derechos humanos. El standard mínimo exigible. Recuperado de <https://personal.us.es/juanbonilla/contenido/CM/TRIBUNAL%20EUROPEO%20DE%20DERECHOS%20HUMANOS/JURISPRUDENCIA%20TEDH/PRINCIPALES%20CRITERIOS%20JURISPRUDENCIALES%20DEL%20TEDH.pdf>

Sentencia de 24 de enero de 1998 (Fondo) Caso Blake Vs. Guatemala,

Sentencia De 29 De Febrero De 2016, Caso Chinchilla Sandoval Y Otros Vs. Guatemala,

Sentencia 19 de Enero de 2012, Caso Asunto Popov C. Francia

Sentencia TEDH, Caso Beldjoudi Vs. Francia